



N° 2076 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 3 | DIC 2019



VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con Expediente Nº 2291685, de fecha 13 de mayo de 2019, interpuesto por doña MIRTA HERRERA GOMES, contra la Resolución Directoral Nº 1036-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 04 de marzo de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de dieciocho (18) folios útiles; y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1° inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional № 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la





 $N^o \underline{\ \ 7076 \ \ } -2019\text{-}GRSM/DRE$ modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín:



Que, mediante Oficio Nº 0301-2019-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG, de fecha 03 de mayo de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, remite el recurso de apelación interpuesto por doña MIRTA HERRERA GOMES, contra la Resolución Directoral № 1036-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 04 de marzo de 2019, mediante el cual le otorgan subsidio por luto y sepelio, equivalente a cuatro (04) Remuneraciones Totales, por el fallecimiento de su padre, quien en vida fue don RÓMULO HERRERA CEOPA, acaecido el día 28 de abril de 2018;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada MIRTA HERRERA GOMES, apela a la Resolución Directoral Nº 1036-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio realice el cálculo correcto de los conceptos de subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a la remuneración total o íntegra; subsidios que fueron reconocidos y otorgados por la resolución materia de apelación, en la suma total de OCHOCIENTOS CUATRO Y 8/100 SOLES (S/. 804.8), por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don RÓMULO HERRERA CEOPA; fundamentando su pedido en lo siguiente: 1) La Resolución materia de apelación, efectúa el cálculo de los conceptos de luto y gastos de sepelio de manera irrisoria, tomando como base la remuneración total permanente, cuando lo correcto es realizarlo en base a la remuneración total o íntegra; 2) De esta manera, la resolución apelada contraviene el Art. 144 y 145 del D.S N° 005-90-PCM, por lo tanto, los beneficios de luto y sepelio deben ser otorgados en base a la remuneración total o íntegra; 3) De acuerdo con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema y SERVIR, el concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio se otorga a razón de dos remuneraciones totales o íntegras por cada concepto; de ahí que solicita que su reclamo sea amparado por ser de puro derecho;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso





Nº 2076 -2019-GRSM/DRE



impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio 2011, el tribunal del Servicio Civil, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del D. S. 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, no siendo de aplicación la disposición prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212 se encuentra señalada en el artículo 8º literal b) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: Remuneración Total Permanente que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, para tal fin, la Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; En la actualidad, el cumplimiento del precedente vinculante indicada en la Resolución de Sala Plana Nº 001-2011-SERVIR/TSC, se debe atender a cuyos derechos se acrediten a partir del 18 de junio de 2011, en tal sentido el referido precedente no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas por acto administrativo firme;

Por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo Nº 276. Por ello, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las





N° 2076 -2019-GRSM/DRE

asignaciones, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:





Remuneración Total (Integra) DS Nº 051-91- PCM Informe Legal 524- 2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 - Abri.89 / DU 105-2001 - Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 - Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) - Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) - Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS № 261-91-EF (IGV) - Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12º del DS № 051-91
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director,
		Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, y del análisis del expediente administrativo de la recurrente, se tiene que el cálculo que se realizó para el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio, son correctos. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña MIRTA HERRERA GOMES, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR

INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña MIRTA HERRERA GOMES, identificada con DNI N° 01069379, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, contra la Resolución Directoral Nº 1036-2019-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTÍN, de fecha 04 de marzo de 2019, mediante el cual le otorgan Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, equivalente a cuatro (04) Remuneraciones Totales, por el fallecimiento de su padre, quien en vida fue don RÓMULO HERRERA CEOPA; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.





Nº 2076__-2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la

presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la

presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN Dirección Regional de Educación

Lio Juan Orlando Vargas Rojas Director Regional de Educación

JOVR/DRESM RFCM/AJ ADS 13/12/19 Andauru Arkia Valdivuu Eache Arka Genehal C.M/1000817099

MUNIFICIAL DE SAN MARTÍN DIFECCIÓN MESICIÁN DE COMUNCIÓN LEPTIFICA QUE la presente es copia fiel del Jachermin difenda que de tenido a la vista.

